



Fecha: 6 de mayo de 2013
Referencia: LAC/lc (RPC)

**REGLAMENTO EUROPEO DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN
Nº 305/2011**

**GUÍA para la preparación de la documentación a elaborar por el
fabricante para el mercado CE y la documentación a emitir por los
organismos notificados**

(Mayo 2013)

NOTA: Este documento anula y sustituye al documento de fecha 1 de abril de 2013

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
2	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	2
3	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)	4
3.1	CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.....	5
4	DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículos 4 y 5)	7
4.1	ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)	8
4.2	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6 y Anexo III)	9
5	MARCADO CE (Artículo 8)	15
5.1	COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MARCADO CE (Artículo 9)	16
5.2	CONTENIDO DEL MARCADO CE (Artículo 9)	17
6	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37)	19
7	INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD	20
8	ANEXOS ZA (Validez).....	20
9	AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)	21
10	DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS	22
10.1	CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)	24
10.2	CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+)	25
10.3	INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3)	25
	ANEXO 1 Ejemplo de Declaración de Prestaciones para un producto incluido en una norma armonizada	26
	ANEXO 2 Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1)	27
	ANEXO 3 Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones.....	28
	ANEXO 4 Productos con marcado CE antes del 1 de julio de 2013 por la Directiva de Productos de Construcción (DPC) Documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al Reglamento Europeo (RPC)	29
	ANEXO 5 Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos	30



1 INTRODUCCIÓN

La aparición del Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº 305/2011 (en adelante el “Reglamento”), que anulará y sustituirá a la Directiva de productos de Construcción el día 1 de julio de 2013, supondrá una serie de cambios en los diferentes aspectos y tareas a realizar por los fabricantes de productos de construcción para la colocación del mercado CE en sus productos, en particular en la documentación a elaborar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos.

Asimismo, la documentación que emiten los organismos notificados en forma de certificados o informes de ensayo tendrán que adaptar su formato al Reglamento.

Para consultar posibles versiones posteriores de este documento, véase la página web:

<http://www.f2i2.net/legislacionseguridadindustrial/Directiva.aspx?Directiva=89/106/CEE#ListadosCompilados>

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de esta Guía es tratar de aclarar, para los fabricantes de productos de construcción, la documentación que tendrán que preparar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos, que avale el correcto mercado CE, y para los organismos notificados en relación con los certificados o informes de ensayo que emitan en el ámbito del Reglamento, en sus diferentes aspectos y detalles, según el nivel de información existente en el texto del Reglamento o suministrada por la Comisión Europea o el CEN hasta el momento.

En el Anexo 4 se indica de forma sintética la documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al nuevo Reglamento Europeo.

NOTA: La documentación que se indica a continuación se puede ir preparando, pero no se podrá presentar o requerir antes del 1 de julio de 2013, en que entrará en vigor de forma efectiva el Reglamento. Hasta esa fecha, la documentación del mercado CE seguirá siendo la misma que se establece en la todavía vigente Directiva de Productos de Construcción.



En el contexto del Reglamento las especificaciones técnicas armonizadas (Artículo 2.10 y Capítulo IV) son: las normas armonizadas y los Documentos de Evaluación Europeos (DEE) o las Guías de DITE ya elaboradas disponibles (Artículo 66.3). Los procedimientos adoptados según el artículo 9.2 de la Directiva ("CUAP"⁽¹⁾) deberán ser reconvertidos en DEE para su aplicación (cuando exista una solicitud de "ETE").

En la documentación que se desarrolla en este informe aparecen las dos posibles vías para llegar al mercado CE de los productos de construcción, como son:

- Productos incluidos en normas armonizadas: para estos productos se considera obligatoria la emisión de la Declaración de Prestaciones y el mercado CE, según los sistemas de evaluación establecidos en el Anexo V del Reglamento.
- Productos no incluidos en normas armonizadas (ha desaparecido del Reglamento toda referencia a "productos innovadores" o "productos no tradicionales" que había en la Directiva): en este caso el procedimiento a seguir es que el fabricante que lo desee puede acudir a un Organismo de Evaluación Técnica "OET", notificado por algún Estado Miembro, y solicitar la emisión de una Evaluación Técnica Europea "ETE" para su producto, con el uso que le tiene asignado. El "OET" indagará sobre el mismo y le informará sobre su situación, indicando si existe algún Documento de Evaluación Europeo "DEE" o Guía DITE ya elaborado que cubra su evaluación. Si es así, se puede tramitar directamente una Evaluación Técnica Europea "ETE": el "OET" realiza la evaluación pertinente y se emite la "ETE" para el producto y uso solicitados, con el cual el fabricante deberá preparar la declaración de prestaciones, una vez cumplimentada la evaluación y verificación de la constancia de prestaciones. Si no existe algún DEE o Guía DITE que cubra el producto y uso asignado, es necesaria la elaboración de un "DEE" para su evaluación, antes de proceder a la emisión de la "ETE". Esta vía es totalmente voluntaria, con lo que se puede encontrar en el mercado el mismo producto, de diferentes fabricantes, con y sin el mercado CE. En este último caso, los productos deberán utilizar los instrumentos previstos en las reglamentaciones nacionales para demostrar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

⁽¹⁾ El procedimiento "CUAP" es un sistema establecido en la Directiva por el cual un fabricante, en ausencia de Guía DITE o de norma armonizada, puede acudir a un "Organismo Autorizado", que le evalúa su producto, le da el DITE y puede poner el mercado CE (es un procedimiento prácticamente equivalente al que ahora se establece con el Reglamento)



La vía del DEE supone unas tareas y costes muchos más largos y onerosos para los fabricantes que la vía de la norma armonizada.

El Reglamento indica también, en su Artículo 66.4, que los fabricantes puedan utilizar los documentos de idoneidad técnica europeos expedidos antes de 1 de julio de 2013, durante todo su período de validez como evaluaciones técnicas europeas, es decir, que serán válidos para justificar el mercado CE durante dicho período (a no ser que en dicho período fuese ya obligatorio el mercado CE a través de una norma armonizada ya disponible).

El Reglamento prevé que paulatinamente los DEE vayan pasando a ser normas armonizadas.

A lo largo de este informe se van indicando los Artículos del Reglamento relacionados con los diferentes temas, para su consulta en caso de dudas.

3 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)

El artículo 11 del Reglamento indica que *«los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborará una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones»*. Esta es una documentación nueva que establece el Reglamento, muy habitual en otras directivas pero que no existía en la Directiva de Productos de Construcción.

La documentación técnica no se entrega al cliente, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado.

Los fabricantes conservarán la documentación técnica durante un período de 10 años después de la introducción del producto en el mercado y la Comisión podrá modificar este período para determinadas familias de productos basándose en la vida prevista o la función del producto de construcción en las obras de construcción (hasta el momento no se ha producido ninguna modificación de este período para ninguna de las familias o productos de construcción).



Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado (Artículo 12.1).

En su caso, el Importador velará porque el fabricante del producto que va a incorporar al mercado haya elaborado esta documentación técnica (Artículo 13.2).

A partir de 1 de julio de 2013, los fabricantes que ya tengan el mercado CE deberán tener preparada esta documentación técnica, recopilando la información y documentos que ya tenían en base a la Directiva y, en su caso, añadir algunos de los datos o documentos que se crean por el Reglamento.

3.1 CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El Reglamento no especifica o aclara que elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva” y que deben preparar los fabricantes; no obstante se puede decir, a modo de ejemplo, que podrían ser los siguientes:

- Fichas técnicas del producto, planos, esquemas, fotografías, etc.
- En su caso, la norma armonizada, para productos vía norma armonizada (puede ser optativo).
- En su caso, informes relativos a la agrupación de productos en familias y aplicación de la fórmula de ensayo a la solución más desfavorable, para el ensayo de tipo.
- En su caso, informes del ensayo de tipo del producto realizado por el fabricante (para el sistema 4) o por el laboratorio notificado (para el sistema 3) (ver apartado 6).
- En cada caso, el certificado de constancia de las prestaciones del producto, emitido por el organismo notificado de certificación del producto (para sistema 1+ y 1); o el certificado de conformidad del control de producción en fábrica, emitido por el organismo notificado de certificación del control de producción en fábrica (para sistema 2+).
- El manual del control de producción en fábrica.
- En su caso, la “Documentación Técnica Adecuada”, si se aplica el artículo 36.1 del Reglamento, en cuanto a:



- Productos “sin necesidad de ensayo adicional” (lo cual estará indicado en la propia norma armonizada y/o en una Decisión de la Comisión).
 - Procedimiento de ensayos “compartidos”; los convenios con los fabricantes con los que se comparte el ensayo de tipo, copia del ensayo, etc.
 - Procedimiento de “ensayos en cascada”; los convenios entre la empresa o entidad que cede el ensayo de tipo, copia del ensayo, etc..
- En su caso, la “Documentación Técnica Específica” (DTE) aplicable a las microempresas (Artículo 1.27), que consiste en que el fabricante sustituya los ensayos de tipo por unos procedimientos simplificados en los sistemas de evaluación 3 y 4 (Artículo 37 y 1.15)), o también los “productos por unidad” por sistemas 1+ ó 1 (Artículo 38) (ver apartado 6).

En estos casos puede ser conveniente incluir la documentación justificativa de que la empresa es una microempresa, o de que el producto es realmente un “producto por unidad”, lo cual podría ser requerido por las autoridades de vigilancia de mercado.

- Para los productos “no incluidos en una norma armonizada”, la documentación principal sería:
- Una copia del Documento de Evaluación Europeo (DEE) utilizado, emitido por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso, de la Guía de DITE aplicada, o “CUAP”.
 - La Evaluación Técnica Europea (ETE) a favor del fabricante, emitida por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso y si el fabricante ya tenía el DITE obtenido con la Directiva, una copia del mismo (durante su período de validez) (ver apartado 2).
- Las instrucciones y la información de seguridad que acompaña al producto (Artículo 11.6) (ver apartado 7).
- En su caso, el mandato dado a su “representante autorizado”, así como los datos del nombre y dirección del mismo (Artículo 12).
- En su caso, los acuerdos y documentación relativa a los posibles importadores o distribuidores del producto y nombre y dirección de los mismos.



- Una copia de la Declaración de Prestaciones del producto (ver apartado 4).
- Una copia del Marcado CE del producto (ver apartado 5).

En definitiva, se trata de que el fabricante reúna en un dossier, en soporte electrónico y/o en soporte papel, todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la evaluación, emisión de la Declaración de Prestaciones y el marcado CE del producto.

4 DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículos 4 y 5)

Se trata del nuevo documento de mayor relevancia y protagonismo en el Reglamento, que de alguna forma viene a sustituir a la Declaración CE de Conformidad de la Directiva.

La Declaración de Prestaciones, que expresará las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, será emitida por el fabricante cuando el producto se introduzca en el mercado y esté cubierto por una norma armonizada o sea conforme a una Evaluación Técnica Europea (si el fabricante ha querido seguir ese procedimiento), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con la prestación declarada.

Los importadores o distribuidores que introduzcan un producto en el mercado con su nombre deberán emitir la declaración de prestaciones con las mismas responsabilidades del fabricante.

Obsérvese que será obligatoria la emisión de la Declaración cuando el producto esté contemplado en una norma armonizada o sea conforme a una ETE que se haya emitido para el mismo, a solicitud del fabricante. Sin embargo, aunque el producto pueda estar contemplado en un DEE existente o en una Guía DITE, otro fabricante de ese mismo producto no está obligado a realizar la evaluación y obtener el ETE, es totalmente optativo y voluntario para el fabricante.

Quedarán exentos de emitir la Declaración (Artículo 5):

- Los “productos por unidad”.

El concepto de producto por unidad genera muchas dudas entre los fabricantes; en el Artículo 5, a) del Reglamento se dice “producto de construcción fabricado por



unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante". Como se ve son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en todo caso, debería ser el fabricante el que examine y decida si su producto cumple todas ellas o no.

- Los productos "fabricados en la propia obra".
- Los productos para "conservación del patrimonio".

El Reglamento no aclara si esta Declaración debe hacerse producto a producto o si se podrá emitir para "familias" de productos, pero en principio sí podría emitirse para grupos de producto o familias de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.

Si un producto se ve afectado por más de una norma armonizada, el fabricante deberá emitir una declaración de prestaciones para cada una de las normas que lo contemplan. Es decir, no se podrá hacer una única declaración referida a más de una norma armonizada.

A partir del 1 de julio de 2013, los fabricantes que ya tenían el marcado CE solamente deberán tener preparada esta Declaración de Prestaciones cumplimentándola con los datos que ya tienen en base a la Directiva y empezar a presentar sus productos con dicha Declaración.

4.1 ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)

Una copia de la Declaración de Prestaciones será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor (usuario) del producto o de una partida del producto, bien en papel o bien por vía electrónica, con la aclaración de que la copia en papel se facilitará solamente a solicitud del destinatario. Esto abre la vía a que en general se puede enviar la copia de la declaración por vía electrónica (también se podría admitir el envío por fax) y que únicamente se entregue en papel si así lo solicita el receptor.

La posibilidad de que la Declaración de Prestaciones se facilite consultándola el receptor en una página web, es un procedimiento que todavía tiene que desarrollar la Comisión (la Comisión ha informado que este procedimiento no se espera que sea aplicable hasta finales de 2013).



La Declaración de Prestaciones se facilitará en la lengua o lenguas que exija cada Estado Miembro en el que se comercialice el producto. Los textos de las declaraciones en otros idiomas se pueden ver en el Anexo III de las versiones del Reglamento que están publicadas en el DOUE en los diferentes idiomas (a través de la página web http://eur-lex.europa.eu/Result.do?arg0=305%2F2011&arg1=&arg2=&titre=titre&chlang=es&RechType=RECH_mot&Submit=Buscar). En España la lengua exigida será al menos el español (si el fabricante quiere, se podrá presentar añadidamente en las lenguas cooficiales, pero siempre también en español).

Los fabricantes deberán conservar la Declaración de Prestaciones durante diez años después de la introducción del producto en el mercado (Artículo 11.2).

4.2 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6 y Anexo III)

A continuación se van indicando los diferentes documentos y datos a referenciar en la Declaración (en **negrita** se indica el texto que aparece en el Reglamento y en *cursiva* se indican las aclaraciones pertinentes).

1. **Declaración de Prestaciones Nº**

Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de productos en el mercado (sería como el "nº de DNI" del producto).

El Reglamento no aclara nada sobre el número de la declaración de prestaciones cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre, con lo cual podría hacerlo con el mismo número del fabricante o poner su propio número en la declaración.

2. **Nombre y/o Código de identificación única del producto tipo**

Tipo, lote o número de serie o cualquier otro elemento que permita la identificación del producto de construcción

Estos dos conceptos presentan en el Reglamento ciertas diferencias de redacción entre el Artículo 6 y el Anexo III. El concepto de producto tipo es el conjunto de niveles o clases representativas de las prestaciones del producto (Artículo 1.9). En definitiva, sería un término o frase que identifique al productos del que se trate. Una forma



adecuada para la identificación del producto sería incluir la designación normalizada que, en su caso, aparezca en la propia norma (este es el único punto de la Declaración en el que, de un primer vistazo, se puede conocer por parte del receptor a que producto se refiere).

El concepto de "tipo, lote o número de serie" aparece sólo en el Anexo III, dirigiéndolo al Artículo 11, 4 del Reglamento, como otro elemento que sirva para la identificación del producto.

En particular, la indicación en la Declaración del "lote" es un tema en discusión actualmente con la Comisión que está generando gran controversia, pero de momento, y en tanto en cuanto la Comisión no dé instrucciones más concretas, para el mercado nacional no será necesario que el fabricante indique en la declaración el lote o número de serie relacionado con la fabricación del producto, pues esto podría obligar al fabricante a realizar una declaración diferente para cada producto o lote fabricado o suministrado, complicando y añadiendo una tarea y coste añadidos para los fabricantes en los almacenes o en la documentación a aportar con los diferentes suministros a sus clientes.

La indicación en la declaración del lote o número de serie puede ser de interés para el receptor a efectos de trazabilidad, y en ese sentido puede ser aconsejable que se indique en la declaración si el fabricante lo considera oportuno. Esto también depende de la naturaleza del producto en cuestión dada la gran variedad de productos, sistemas de fabricación, etc., que podemos encontrar en las, hasta ahora, 420 normas armonizadas disponibles. Por ejemplo, en algunos productos que se suministran en algún tipo de envase, los fabricantes incluyen la referencia al lote de fabricación en el propio envase, y en ese caso en la declaración de prestaciones se podría indicar "lote: ver el envase del producto".

No obstante, las reglamentaciones nacionales de determinados productos, o para algunos tipos de productos u obras más singulares, podrán establecer la obligación de incluir el lote de fabricación en la Declaración de Prestaciones, a efectos de trazabilidad, y también podrá aparecer en los nuevos Anexos ZA de las normas en la medida en que se vayan revisando.



3. Uso o usos previstos del producto

Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la norma armonizada o en el Documento de Evaluación Europea o en sus respectivos Anexos ZA (tablas ZA-2), es decir, que no se pueden incluir o declarar otros usos que no aparezcan en estas especificaciones técnicas europeas de aplicación.

4. Nombre o marca registrada y dirección del fabricante

Según el Artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.

En el caso de productos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.

5. En su caso, nombre y dirección de contacto del representante autorizado

El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto.

Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.

6. Sistema o sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto, según el Anexo V

Se indicará simplemente el número del sistema que se ha utilizado para la evaluación del producto y que deberá ser el, o alguno, de los establecidos en la propia especificación técnica armonizada; por lo general, en las normas armonizadas aparece en la Tabla ZA-2, es decir: 1+ ó 1 ó 2+ ó 3 ó 4.

En el Anexo 3 se indican los sistemas de evaluación del Reglamento.



En algunas normas aparecen varios sistemas de evaluación posibles, que suelen depender de los usos o prestaciones del producto, como es el caso de los productos afectados por las prestaciones de reacción al fuego.

En algunas normas el fabricante aplica un sistema para alguna característica (por ejemplo reacción al fuego) y el resto de características se evalúan por otro sistema.

7. Para los productos cubiertos por una norma armonizada: Nombre y número del organismo notificado / Tarea realizada (por lo general, el indicado en la tabla ZA.2 de la norma) / Por el sistema (1+, 1, 2+, 3) / y emitido (certificación de constancia de las prestaciones, certificado del control de producción en fábrica, informes de ensayo o cálculo) (se indicará el código y la fecha de emisión)

Ejemplo para un producto por sistema de evaluación 2+:

- *CERTI-AUDITA nº 9999*
- *Evaluación del Control de Producción en Fábrica*
- *Sistema 2+*
- *Certificado del Control de producción en Fábrica: XXXX/CPR/ABCD, de fecha: XX-YY-20ZZ.*

Para los productos que vayan por el sistema de evaluación 4, en el que no hay intervención de Organismo Notificado, o conformes con una Evaluación Técnica Europea, se omitirá este punto.

8. Para los productos conformes con una Evaluación Técnica Europea: Nombre y nº de identificación del Organismo de Evaluación Técnica / Número de referencia de la Evaluación Técnica Europea / número de referencia del Documento de Evaluación Europeo / Tarea realizada / por el sistema y emitido (se indicará la fecha de emisión)

Ejemplo para un producto por sistema de evaluación 1:

- *Instituto Evaluador de la Construcción, nº 8888*
- *IEC-ETE/XX-2013*
- *IEC-DEE/YY-2013*



- *Certificación de producto*
- *Sistema 1*
- *Certificado de constancia de las prestaciones, de fecha XX-YY-20ZZ.*

Para los productos que vayan vía norma armonizada se omitirá este punto.

9. Prestaciones declaradas

Características esenciales (*)	Prestaciones (*)	Especificaciones técnicas armonizadas (*)

(*) se incluirán todas las filas que sean necesarias

Aquí está el elemento de la Declaración más importante, puesto que es en esta tabla donde van a aparecer las características, los valores de las prestaciones del producto y la especificación técnica aplicada:

- *En la 1ª columna, "características Esenciales" se tiene que poner la lista de todas las características que aparecen en la norma armonizada relacionadas con el uso o usos declarados (ver punto 3), las que figuran en la tabla ZA-1 del Anexo ZA (manteniendo la misma secuencia y el mismo texto), y en el caso de productos no contemplados en una norma armonizada, todas las características que se incluyan en la Evaluación Técnica Europea "ETE" utilizada.*
- *En la 2ª columna, "Prestaciones", se deberá poner la prestación que ofrece el producto para cada una de las características de la primera columna, expresadas en forma de niveles (un valor numérico), o clases (intervalo de niveles delimitado para un valor mínimo y un valor máximo), o en una descripción, o sobre la base de un cálculo. En la norma armonizada o el DEE o la Guía DITE se indicará la forma de expresarse, con las siguientes salvedades:*
 - *Para productos vía norma armonizada se declaran únicamente las prestaciones del producto que estén asociadas al uso del mismo dentro de los*



que permita la propia norma, y que ya se habrán declarado en el punto 3 anterior.

- En el caso de productos vía DEE o Guía DITE es obligatorio declarar la prestación de todas las características para las cuales se haya incluido una prestación en la ETE.*
- En aquellas características para las que la norma establezca un valor “umbral” (valor máximo o mínimo), se podrá poner “pasa” o “cumple” sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.*
- En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas “NPD”.*

Otro aspecto importante es que es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características, esto es, no se podrá emitir una Declaración “vacía”, es decir, poniendo “NPD” en todas las filas de las prestaciones de la tabla.

- *En la 3ª columna se irá poniendo para cada una de las características:*
 - La referencia con fecha de la norma armonizada del producto utilizada, es decir, la referencia europea completa, por ejemplo EN-XXXX:2012. Esto significa que no se puede poner la referencia equivalente a nivel nacional, como sería UNE-EN XXXX:2012 (a veces, por retraso en la traducción de las normas, la fecha de la versión española puede ser posterior a la fecha de la norma europea, lo cual puede confundir cuando el producto llegue a otros EE.MM.).*

En esta columna no se debe poner el código de la norma de ensayo de cada una de las características; será para todas las filas o en una “caja” común a todas las filas, el código de la norma armonizada del producto según el párrafo anterior.

- En su caso, la referencia con fecha de la Evaluación Técnica Europea obtenida para nuestro producto en el correspondiente Organismo de Evaluación Técnica y el número de referencia del DEE o de la Guía DITE utilizados.*



- *Si procede y cuando se utilice, en las filas de las características que proceda se pondrá el número de referencia de la Documentación Técnica Específica aplicada, es decir, esa documentación aplicable para los sistemas de evaluación 1+, 1, 3 y 4, cuando se sustituya la realización del Ensayo de Tipo por otros procedimientos equivalentes a los ensayos, indicados en la norma armonizada (ver capítulo 6).*

10. "Las prestaciones del producto identificado en el punto 2 son conformes con las prestaciones declaradas en el punto 9."

"La presente declaración de prestaciones se emite bajo la única responsabilidad del fabricante identificado en el punto 4."

"Firmado por y en nombre del fabricante:"(nombre y cargo).

"Lugar y fecha de emisión".....(esta fecha es lógico que sea la del 1 de julio de 2013, cuando entra en vigor el Reglamento, o posterior).

"Firma".....

Estos textos del punto 10 son los que figuran en el Anexo III del Reglamento , que se tienen que incluir tal cual están redactados en él, y en el mismo orden.

11. Sustancias peligrosas (Artículo 6.5)

Finalmente, también se deberá incluir en la Declaración los aspectos relacionados con las sustancias peligrosas según los artículos 31 y 33 del Reglamento "REACH" nº 1907/2006 (este tema está sin especificar con más detalle en el Reglamento y habrá que esperar instrucciones de la Comisión que lo aclaren).

En el Anexo 1 se da un ejemplo de Declaración de Prestaciones.

5 MARCADO CE (Artículo 8)

El mercado CE se colocará únicamente en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una Declaración de Prestaciones (si el fabricante no ha emitido la Declaración no podrá colorarse el mercado CE).



La colocación del mercado CE implica que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración.

El mercado CE significa el cumplimiento de todas las Directivas que afecten al producto (algunos productos se ven afectados por varias Directivas, por ejemplo, en las puertas industriales se aplican cinco Directivas).

El mercado CE se colocará antes de que el producto se introduzca en el mercado.

En el capítulo ZA.3 del Anexo ZA de la norma armonizada se dará un ejemplo del mercado CE, y puede ser ahí donde el Comité Técnico del CEN podrá incluir la utilización del "mercado CE reducido".

A partir de 1 de julio de 2013 los fabricantes, o en su caso los distribuidores o importadores, que ya tenían el mercado CE deberán únicamente preparar el nuevo mercado CE, cumplimentándolo en base a los mismos datos que tenían para la Directiva y empezar a presentar sus productos colocando el nuevo mercado CE del Reglamento.

5.1 COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MERCADO CE (Artículo 9)

Este es un aspecto que sigue las mismas pautas de la Directiva y se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo en el albarán).

En España el mercado CE se entregará en español y en los demás Estados Miembros en el idioma que cada uno establezca (para ver los mercados CE en otros idiomas ver la página web indicada en el apartado 4.1).

Es bastante posible que en los nuevos Anexos ZA de las normas que se empiecen a publicar a partir de julio de 2013 se especifique, en el capítulo ZA.3, donde se deberá colocar el mercado CE.



En el caso del mercado CE, el Reglamento no admite, como es el caso de la Declaración, que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, lo envíe por vía electrónica.

También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9000), otras características no incluidas en el mercado CE, etc.

Para aquellos productos que se comercialicen en cualquier tipo de envase de cualquier material (sacos, bolsas, tetrabrik, frascos, botellas, cartuchos, cajas, tubos, etc.) sobre el que el fabricante coloca el mercado CE y que pueden tener todavía, después de 1 de julio de 2013, stocks de dichos envases con el mercado CE de la Directiva, el Ministerio está estudiando la posibilidad de emitir una Instrucción o Informe que permita que, en el mercado español, dichos fabricantes puedan continuar utilizando esos envases, para agotar stocks, después de julio de 2013 durante un período razonable, ya que las diferencias entre el mercado CE de la Directiva y el del Reglamento son mínimas.

Esto también podría aplicarse a productos en general que estén ya etiquetados de otras formas con el mercado CE en los almacenes de los fabricantes o de los distribuidores.

5.2 CONTENIDO DEL MERCADO CE (Artículo 9)

El mercado CE tendrá los siguientes elementos:

- **El logotipo CE**

El mismo que en la Directiva.

- **Las dos últimas cifras del año de su primera colocación**

Este es un tema que en la Directiva no estaba claramente definido; con esta redacción se indica claramente que estas dos cifras se refieren a las dos últimas del año en que se colocó por primera vez el mercado CE en el producto, con lo que no se pueden modificar o actualizar en los años sucesivos al primer mercado, salvo que se modifique el producto y se tenga que realizar un nuevo mercado CE..

Aquellos productos que ya tenían el mercado CE por la Directiva antes del 1 de julio de 2013, deberán continuar colocando las mismas cifras que ya pusieron en el mercado CE con la Directiva.



- **Nombre y domicilio registrado del fabricante, o en su caso del distribuidor o del importador, o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Es el mismo contenido que el punto 4 de la Declaración.

- **Nombre o código de identificación única del producto tipo**

Se trataría del mismo contenido indicado en el punto 2 de la Declaración

- **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

El mismo número indicado en el punto 1 de la Declaración

- **La referencia al número de la norma armonizada o el DEE que se aplica**

Sería el mismo código que se ha puesto en la 3ª columna del punto 9 de la Declaración

Como se ve, en el mercado CE no va a parecer la referencia a la DTE cuando se aplique este procedimiento.

- **El uso previsto del producto**

Se trata del uso o usos ya indicados en el punto 3 de la Declaración

- **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**

Sería el mismo número del Organismo Notificado indicado en el punto 7, o del OET indicado en el punto 8 de la Declaración

- **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**

Se transcribiría aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 9 de la Declaración, sólo de aquellas características para las que se ha declarado prestación en la columna 2. Las características para las que se declare NPD no se incluirán en el mercado CE.

- **En su caso se incluirá un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico (Artículo 9.3)**

En el Anexo 2 se incluye un ejemplo de marcado CE.



6 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37)

Se trata de un tipo de documentación que se enmarca en la aplicación de los procedimientos simplificados del artículo 37; será exclusivamente aplicable a los productos incluidos en normas armonizadas que se evalúen por los sistemas 3 y 4, fabricados por microempresas (menos de 10 trabajadores y menos de 2 millones de euros de facturación anual).

Estos procedimientos especiales y la Documentación Técnica Específica "DTE" son una de las novedades más importantes que aporta el Reglamento frente a la Directiva, que trata fundamentalmente de disminuir la carga que puede suponer a las microempresas la realización del ensayo de tipo, y será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

La primera novedad que presentan los procedimientos especiales es que las microempresas que fabriquen productos a evaluar por el sistema 3, los podrán tratar por el sistema 4, es decir, que el ensayo de tipo del producto lo harán bajo su responsabilidad, en un laboratorio propio o subcontratado, sin que sea necesario realizarlo en un laboratorio notificado, o acreditado, aunque sí deberá estar adecuadamente equipado y calibrado.

Continuando en esta línea, y además, el ensayo de tipo podrá ser sustituido por métodos que difieran de los incluidos en la norma armonizada aplicable, demostrando que el producto es conforme con los requisitos aplicables mediante esta DTE, así como la equivalencia de esos métodos utilizados con los procedimientos establecidos en las normas armonizadas.

El Reglamento no aclara con detalle en que puede consistir esta DTE y es deseable que en la medida de lo posible la Comisión aclare la ambigüedad que presenta este tema. No obstante, se puede interpretar que se trataría de una documentación que incluiría los procedimientos o métodos empleados por la microempresa en sustitución del ensayo de tipo y los argumentos que avalen la equivalencia con los métodos de ensayo que se indiquen en la norma, aplicable a una o varias de las características y prestaciones del producto.



Cuando se utilice esta DTE habrá que reflejar su número de referencia en la Declaración de Prestaciones (ver apartado 4.2, punto 9), y no hay instrucciones sobre como expresar este número, por lo cual debe ser el fabricante el que lo ponga a su criterio.

Esta DTE también podrá utilizarse, en los mismos términos, para productos cubiertos por una norma armonizada que hayan sido fabricados por unidad (Artículo 38), es decir, aunque los "productos por unidad" en el Reglamento pueden quedar excluidos de la Declaración de Prestaciones y del mercado CE, se da la oportunidad a los fabricantes que lo deseen (para cualquier producto, tipo de empresa o sistemas de evaluación 1+, 1 ó 3) de poner el mercado CE utilizando esta DTE, con la única salvedad de que cuando el producto tenga que ser evaluado por un sistema 1+ ó 1, la DTE deberá ser verificada por un organismo de certificación del producto, notificado.

7 INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Por último, indicar que otro tipo de documentación a elaborar y entregar, y que tampoco tenía la Directiva, aparece en el Artículo 11. 6 del Reglamento, que dice: *«Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus instrucciones y de la información de seguridad en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».*

Este texto puede ser que no sea suficientemente explícito y plantear dudas en sus detalles, pero en definitiva se trata de que será necesario preparar y entregar junto al producto, bien en los envases, albaranes, hojas técnicas, etc., las instrucciones pertinentes de uso, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad, y todo ello y para nuestro mercado deberá aparecer al menos en español (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

8 ANEXOS ZA (Validez)

Los Anexos ZA que hasta este momento encontramos en las aproximadamente 420 normas armonizadas disponibles están redactados en base a la terminología y documentación que establece la Directiva.



A partir de 1 de julio de 2013, fecha en la que entra en vigor el Reglamento, nos aparece una nueva terminología y documentación que no vamos a encontrar en los Anexos ZA actuales.

La Comisión ha acordado con el CEN que la revisión de los Anexos ZA, en base a un modelo ya consensuado que contempla la "jerga" del Reglamento, se realizará de alguna de las siguientes maneras:

- Cuando se produzca la revisión de la norma al cumplirse los cinco años desde su emisión (criterio del CEN a aplicar a la revisión de las normas europeas).
- Cuando el Comité del CEN emita algún addendum o modificación de algún aspecto de la norma.
- Cuando el Comité del CEN decida emitir una modificación específica del Anexo ZA.

Todo esto significa que los nuevos textos de Anexo ZA van a ir apareciendo paulatinamente en las normas armonizadas existentes durante un período que se podría alargar prácticamente hasta cinco años.

Por tanto, la exigencia para los fabricantes de cumplir con la documentación que establece el Reglamento va a ser totalmente efectiva a partir del 1 de julio de 2013, aunque esos aspectos no estén reflejados todavía en los Anexos ZA de las normas armonizadas disponibles.

En esa misma línea, y para evitar conflictos a los fabricantes, los clientes o receptores de los productos no pueden ni deben plantear ningún problema por recibir la documentación establecida en el Reglamento, aunque los Anexos ZA de las normas no estén todavía revisados o actualizados con el Reglamento.

9 AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)

En el Reglamento se mencionan los diferentes agentes económicos y sus obligaciones:

- Fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción y lo comercializa con su nombre o marca comercial.



- Representante Autorizado: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.
- Importador: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.
- Distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

A efectos de la Documentación que se describe en esta Guía, en principio los responsables de prepararla serían los fabricantes. No obstante, en el Artículo 15 se indica: *«A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 11, todo importador o distribuidor cuando introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto de construcción que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con la declaración de prestaciones.»*

Con este párrafo, aunque puede no ser suficientemente claro, se puede interpretar que los importadores o distribuidores podrán emitir la declaración de prestaciones y el mercado CE con la colaboración de los fabricantes de los respectivos productos que pongan en el mercado con su nombre.

En el Anexo 5 se indican las tareas y obligaciones de los diferentes agentes.

10 DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

Con la Directiva los organismos notificados emitían los documentos que se indican a continuación, que con el Reglamento tendrán la denominación siguiente:



Directiva		Reglamento	
Sistema de evaluación de la conformidad	Documento	Sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (ver Anexo 3)	Documento
1+ y 1	Certificado CE de Conformidad	1+ y 1	Certificado de Constancia de las Prestaciones
2+	Certificado del Control de Producción en Fábrica	2+	Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica
3	Informe de Ensayo Inicial de Tipo	3	Informe del Producto Tipo

Estos nuevos documentos los emitirán los organismos notificados para aquellos nuevos productos para los que realicen la correspondiente evaluación y la emisión del documento sea a partir del 1 de julio de 2013, pero el Reglamento no establece cómo ni en qué momento los organismos notificados deberán emitir este nuevo tipo de documentos, en particular para aquellos fabricantes que ya tenían emitidos los documentos que establece la Directiva y hacían el mercado CE de sus productos desde antes del 1 de julio de 2013.

Obsérvese que los certificados emitidos para los sistemas de evaluación 1+ y 1, con la Directiva, los fabricantes estaban obligados a entregarlos a los clientes para justificar el mercado CE, pero con el Reglamento este requisito desaparece, bastará con entregar la declaración de prestaciones en la que figurará el código y fecha de emisión del Certificado de Constancia de las Prestaciones que emita el organismo de certificación notificado.

En cuanto al número de organismo notificado, en principio se hará una nueva notificación de todos los organismos para el Reglamento, pues así lo ha establecido la Comisión, pero se mantendrá el mismo número asignado para la Directiva.

No obstante, a continuación se dan recomendaciones de cómo actuar por parte de los organismos para ir emitiendo este nuevo tipo de documentos para los fabricantes que ya tenían el mercado CE o para los que se emitan nuevos documentos en el marco del Reglamento.



Una recomendación que se quiere recalcar muy especialmente es que la emisión de estos nuevos documentos sea lo menos onerosa posible para los fabricantes y que los organismos colaboren al máximo en estas acciones.

10.1 CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)

El formato y contenido de este documento puede ser el mismo que ya tenían para el Certificado CE de Conformidad de la Directiva, sustituyendo las referencias a la Directiva que aparecen en el texto por el Reglamento, como: "Reglamento (UE) nº 305/2011", y cambiando también el título del documento con la nueva terminología (los organismos que lo deseen pueden incluir en los certificados el logotipo CE).

En cuanto a la codificación del número del certificado, se deben cambiar las siglas anteriores "DPC" o "CPD" por "CPR" (se aconseja utilizar las siglas en inglés), y en cuanto al código "interno" del organismo puede ser aconsejable el utilizar el mismo código que ya tenían para la Directiva y, en el caso en el que se cambie dicho código, deberán mantener registros del cambio por razones de trazabilidad.

Por ejemplo: XXXX/CPD/ZZZZ → XXXX/CPR/ZZZZ

En principio, la validez de estos nuevos certificados, como también establecía la Directiva, es indefinida en tanto en cuanto no haya modificaciones del producto que obliguen al fabricante a realizar un nuevo marcado CE.

¿Cuándo emitir los nuevos certificados?. Pues, en principio, el criterio podría ser el emitir el nuevo certificado coincidiendo con la primera auditoría anual de seguimiento que se realice después del 1 de julio de 2013, con lo cual entre julio y agosto de 2014 todos los fabricantes ya tendrían los nuevos certificados. Otra opción puede ser que los organismos que lo deseen emitan de oficio los nuevos certificados alrededor de la fecha de 1 de julio de 2013 y que en la primera auditoría de seguimiento que realicen, a partir de esa fecha, comprueben que el fabricante dispone de la documentación adaptada al Reglamento que se indica en este informe.

No obstante, si el fabricante lo solicita porque el mercado o algún cliente se lo demanda, se le debe emitir el nuevo certificado, a partir del 1 de julio de 2013, en base al que ya tenían para la Directiva.



Otro aspecto que puede ser de utilidad para los fabricantes es que se emita el certificado a doble columna en español e inglés, como ya venían realizándolo algunos organismos con la Directiva, o que se emitan dos ejemplares del certificado, uno en cada idioma.

10.2 CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+)

Para este documento sirven los mismos criterios indicados en el apartado anterior.


10.3 INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3)

En el caso de los fabricantes que ya tenían el o los informes de los ensayos iniciales de tipo (este tipo de informes puede venir en un solo documento o en varios, emitidos además por diferentes laboratorios) no se da, como en los sistemas 1+, 1 y 2+, seguimiento, pues estos documentos son válidos en tanto en cuanto el fabricante no realice modificaciones que le obliguen a realizar nuevos ensayos y nuevo marcado CE, con lo que los informes de ensayo emitidos ya en el marco y período de vigencia de la Directiva serán perfectamente válidos para justificar el marcado CE del Reglamento, es decir, que no será necesario el emitir nuevos informes de ensayo por parte de los laboratorios notificados.

En ocasiones, cuando un laboratorio realiza los ensayos para un fabricante, emite diferentes informes para cada una de las características como documentos o informes separados, lo cual obliga a que el fabricante, al hacer la declaración de prestaciones, tenga que referenciar en el punto 7 del apartado 4.2 todos y cada uno de dichos informes, extendiendo innecesariamente el texto de la declaración. Por ello se recomienda a los laboratorios, si es posible, que reúnan los diferentes informes de ensayo en un único documento de informe, con su código y fecha de emisión, que sirva para su inclusión en la declaración de prestaciones del fabricante (podría ser una simple portada común con su código de informe, seguida de los diferentes informes de cada una de las características).

ANEXO 2

Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1)

 0123	<i>Mercado CE, consistente en el logotipo "CE"</i> <i>Número identificativo del organismo notificado</i>
Fabricante XX / Dirección País 13 00001-CPR2012/05/12	<i>Nombre y dirección social del fabricante o importador o distribuidor o marca identificativa</i> <i>Últimas dos cifras del año en que se fijó el mercado CE por primera vez⁽¹⁾</i> <i>Número de referencia de la Declaración de Prestaciones</i>
EN 123-5:XXXX Producto A Uso al que está destinado (p.e. muros cortina, compartimentación de fuego, etc.) Característica esencial 1: 50 N/cm ² Característica esencial 2: Pasa Característica esencial 3: Clase A1 Característica esencial 4: RE 60 Característica esencial n: xxx Durabilidad de la característica esencial 1: expresada como se indica en la DdP Durabilidad de la característica esencial n: expresada como se indica en la DdP Sustancia peligrosa X: Inferior a 0,2 ppm	<i>Número de la norma armonizada de aplicación, como está referenciada en el DOUE (con fecha)</i> <i>Código de identificación único del producto tipo</i> <i>Uso al que está destinado el producto como se refleja en la Norma Europea armonizada aplicada</i> <i>Lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestación declarada de cada una</i> (No se incluirán las características para las que se declare NPD)

(1) Para los "nuevos productos" se pondrán las cifras del año que corresponda (a partir del 13), y para los que ya tenían el mercado CE con la Directiva, la cifra será la que ya tenían y pusieron en el mercado CE bajo la Directiva

NOTA 1: Este ejemplo puede ser válido para todos los sistemas de evaluación; la única diferencia está en que en el sistema 4 no aparece la referencia al número de organismo notificado, que no interviene para este sistema.

NOTA 2: Otra novedad del Mercado CE es que no aparece el número o código del certificado emitido por el organismo notificado (en sistemas 1+, 1 y 2+).

NOTA 3: Este ejemplo se corresponde con el incluido en el documento del CEN TF N 530 Rev. 2 (2012-04-13) sobre "Implantación del Reglamento de Productos de Construcción (PRC) en las normas armonizadas -Modelo para el Anexo ZA-".



ANEXO 3

Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones

Sistema	Tareas del Fabricante	Tareas del Organismo notificado
4	Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo, cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto Control de producción en fábrica	
3	Control de producción en fábrica	Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo (basado en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto (1)
2+	Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto Control de producción en fábrica Ensayo de muestras tomadas en la fábrica de acuerdo con un plan de ensayo determinado	Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión permanente del control de producción en fábrica
1	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras tomadas en la fábrica por el fabricante de acuerdo con un plan de ensayo determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión permanente del control de producción en fábrica
1+	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras tomadas en la fábrica por el fabricante de acuerdo con un plan de ensayo determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación del producto tipo sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión permanente del control de producción en fábrica • Ensayo mediante sondeo de muestras tomadas antes de la introducción del producto en el mercado

(1) Para este sistema de evaluación y en algunos Anexos ZA de las normas armonizadas, se establece la posibilidad de que los ensayos los realice el propio fabricante, "características en ZA-1 no sometidas a ensayo por el organismo notificado", es decir, como ocurre en el sistema 4.



ANEXO 4

Productos con marcado CE antes del 1 de julio de 2013 por la Directiva de Productos de Construcción (DPC)

Documentación a preparar por los fabricantes para adaptarse al Reglamento Europeo (RPC)

Fecha	Declaración de Prestaciones (DdP)	Marcado CE	Documentación Técnica (DT)
ANTES DEL 1-7-2013	<p>REDACTAR LA DdP PARA LOS DIFERENTES PRODUCTOS O FAMILIAS DE PRODUCTOS QUE COMERCIALICEN (IMPORTANTE EL Nº DE LA DdP)</p> <p>Se puede hacer perfectamente en base a los datos que ya tienen del mercado CE de la DPC</p> <p>(Apartado 4.2 y Anexo 1)</p>	<p>PREPARAR EL "NUEVO" MARCADO CE (ETIQUETA) PARA EL RPC</p> <p>Prácticamente la única diferencia con el mercado CE de la DPC es la inclusión del nº de la DdP</p> <p>(Apartado 5.2 y Anexo 2)</p>	<p>PREPARAR LA DT EN BASE A LOS DOCUMENTOS Y DATOS QUE TIENEN DE LA DPC</p> <p>(Apartado 3.1)</p>
A PARTIR DEL 1-7-2013 (antes NO)	<p>PARA CADA PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS ENVIAR AL CLIENTE POR E-MAIL LA DdP.</p> <p>SI EL CLIENTE LO PIDE ENVIÁRSELA EN PAPEL</p> <p>Aconsejable enviarle también la "ETIQUETA" del mercado CE (no es obligatorio, pero puede ser útil frente a reclamaciones posteriores)</p> <p>(Apartado 4.1)</p>	<p>ACOMPañAR AL ENVÍO DEL O DE LOS PRODUCTOS EL MARCADO CE DEL RPC</p> <p>(sobre el producto, en una etiqueta o en la documentación de acompañamiento/albarán) ⁽¹⁾</p> <p>(Apartado 5.1)</p>	<p>TENER LA DT PREPARADA POR SI LA EXIGEN LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA DE MERCADO.</p> <p>(no se le envía al cliente ni tampoco la pueden exigir)</p> <p>(Capítulo 3)</p>

(1) Cuando sea pertinente, por las prestaciones o usos de los productos, los fabricantes acompañarán al producto las instrucciones de uso y/o la información de seguridad, en español (apartado 7)



ANEXO 5

Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos

Agentes	Para Productos	Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	Declaración de Prestaciones	Marcado CE	Documentación Técnica	Información de Seguridad	Producto Cumple Todo RPC	Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado
FABRICANTE	QUE FABRICAN	SI	ELABORAR Y EMITIR	ELABORAR Y COLOCAR	ELABORARLA	ELABORARLA + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	SI	SI
REPRESENTANTE AUTORIZADO	TENER MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE	NO	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	SI	SI
IMPORTADOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE LA UE)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI
DISTRIBUIDOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3 ^{er} PAÍS)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI

(1) En estos casos los importadores o distribuidores tendrán que solicitar y acordar con el fabricante la cesión de esos documentos, que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos del fabricante por los del importador o distribuidor.